

Expediente: **830/12**

Carátula: **LUNA DE AMUN HEBE LORENA C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN Y OTROS S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **25/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN (IPSST), -DEMANDADO*

90000000000 - *SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO*

20276509250 - *LUNA DE AMUN, HEBE LORENA MARIA-ACTOR*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

JUICIO:LUNA DE AMUN HEBE LORENA c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN Y OTROS s/ AMPARO.- EXPTE:830/12.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 830/12



H105021730057

San Miguel de Tucumán, Junio de 2026.

VISTO: La denuncia de incumplimiento de sentencia formulada por la actora.

CONSIDERANDO:

I. a) En fecha 10/03/2026 se presenta la actora denunciando que, a pesar de encontrarse firme la sentencia definitiva dictada en autos en relación a la cobertura de la prestación de transporte especial, a la fecha aún no se ha acreditado el pago correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2025, ni tampoco la demandada ha reconocido los valores que venía autorizando anteriormente.

Explica que hasta el mes de septiembre de 2025, la demandada venía autorizando la cobertura de transporte especial conforme a los valores del Nomenclador Nacional de prestaciones para personas con discapacidad, siendo los presupuestos del transportista presentados de conformidad a los mismos y a través de la modalidad de reintegro a fin de agilizar los trámites. Relata que sin embargo, al solicitar la cobertura referida a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2025 por expediente n° 23311/425-L-2025, acompañando el presupuesto correspondiente de acuerdo a los aranceles del Nomenclador que venían siendo autorizados, la accionada dictó la Resolución n° 9800 del 20/11/2025 autorizando únicamente valores parciales para el período en cuestión, sin

expresar los motivos que justifiquen tal recorte. Menciona que tal resolución le fue notificada recién en febrero del corriente año, y que al tomar conocimiento de lo allí decidido solicitó la adecuación de los valores mediante expediente n° 2882-P-425-2026 del 24/02/2026, en el cual no obtuvo respuesta.

A lo antedicho añade que, si bien la demandada dictó la Resolución n° 9800 -de cobertura parcial- el 20/11/2025, a la fecha de su presentación -marzo de 2026- aún no se habían efectuado los pagos correspondientes a los meses indicados, ni siquiera por los montos autorizados en aquel acto.

En razón de todo lo expuesto, resaltando el cambio injustificado de criterio y el extenso tiempo transcurrido sin que se abone la prestación, solicita que se intime a la demandada a cumplir de manera íntegra con la condena de cobertura recaída en su contra, bajo apercibimiento de ley.

b) Corrido el debido traslado, en fecha 20/03/2026 se presenta la Provincia de Tucumán a fin de contestar la denuncia formulada en su contra, cuyo rechazo solicita.

En primer lugar indica que se procedió al pago correspondiente al subsidio indicado por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2025, habiéndose abonado los importes respectivos mediante transferencia bancaria a la cuenta de titularidad de la amparista.

Con respecto al reclamo de la actora sobre la aplicación de valores desactualizados en la Resolución n° 9800/4 y su pedido de rectificación conforme al Nomenclador Nacional de Discapacidad vigente a partir de octubre de 2025, informa que dicha solicitud fue presentada el 24/02/2026, generando el expediente administrativo n° 2882/425-P-2025, y que tales actuaciones se encuentran en proceso de gestión y análisis por las áreas técnicas competentes a los fines de su resolución.

Por otra parte señala que el cumplimiento de la sentencia requiere la colaboración activa de la beneficiaria, quien tiene la obligación de presentar la documentación respaldatoria que permita autorizar y efectivizar las transferencias. Asimismo aclara que los subsidios se abonan bajo la modalidad de mes vencido, que la intervención de distintas áreas estatales (técnicas y de control) implica un tiempo razonable para la verificación del cumplimiento del servicio y la posterior liquidación de fondos, asegurando la transparencia en la disposición de recursos públicos, y que la obligación de pago se perfecciona una vez que el servicio ha sido efectivamente prestado y debidamente acreditado ante la autoridad administrativa.

En razón de ello, y ratificando su plena voluntad de dar entero cumplimiento a la medida judicial recaída en autos, solicita el rechazo de la denuncia formulada en su contra.

c) Al tomar conocimiento de lo informado, en fecha 12/05/2026 se presenta nuevamente la actora y amplía su denuncia, incluyendo en la misma los períodos de enero, febrero y marzo de 2026.

Refiere que por presentación del 03/03/2026 a través de expediente n° 3432-425-L-2026 solicitó ante el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia la continuidad de cobertura de transporte especial por los períodos enero, febrero y marzo de 2026, adjuntando la facturación del transportista y demás documentación correspondiente, pero que hasta el momento tales prestaciones no han sido abonadas. Menciona que esta dilación en los pagos pone en riesgo la continuidad de los traslados de la paciente.

Señala que su reclamo del 24/02/2026, en relación a la rectificación de los aranceles autorizados, continúa sin ser resuelto por la demandada pese al tiempo transcurrido, por lo que aún se encuentra

pendiente el cumplimiento efectivo de la orden judicial de cobertura en relación a los períodos octubre, noviembre y diciembre de 2025.

Manifiesta que ha solicitado por escrito la pronta resolución de ambos reclamos, pero que no ha recibido respuesta hasta el momento.

d) Corrido el debido traslado, en fecha 26/05/2026 se presenta nuevamente la Provincia de Tucumán y solicita que se desestime la denuncia de incumplimiento formulada por la actora, como así también su ampliación, y acompaña a su presentación un informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social.

En dicho informe se indican los actos dictados y los trámites cumplidos en relación al cumplimiento de la condena de cobertura de transporte especial recaída en sentencia n° 1152/2015, desde octubre de 2025 hasta marzo de 2026. En razón de las consideraciones allí vertidas -a las cuales nos referiremos más adelante-, el Ministerio ratifica su cumplimiento de la manda judicial recaída en autos a través de la emisión de los correspondientes actos administrativos y la gestión de los trámites correspondientes a los fines de la efectiva percepción del beneficio por parte de la amparista, y por lo tanto solicita que se rechace la denuncia de incumplimiento formulada en su contra.

e) Puesto a su conocimiento lo informado por la Provincia de Tucumán, en fecha 29/05/2026 se presenta la actora y solicita que se resuelva la denuncia de incumplimiento formulada por su parte.

En relación a los meses de enero, febrero y marzo de 2026 sostiene que el reconocimiento de cobertura a través de un acto administrativo como el que informa la demandada no es suficiente a los fines de acreditarse el cumplimiento de la manda judicial, toda vez que desde su dictado han pasado dos meses y aún no se ha efectivizado pago correspondiente a esos meses.

En relación a las diferencias de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2025 señala que su reclamo de rectificación de valores fue interpuesto por nota administrativa en fecha 24/02/2026, por lo que a la fecha han transcurrido más de tres meses sin que la demandada acredite documentalmente los movimientos dado a la causa administrativa desde la fecha de su anterior informe, lo que denota una excesiva mora y una postura especulativa que no guarda relación con el deber impuesto.

En razón de ello solicita que se resuelvan las denuncias de incumplimiento formuladas por su parte.

f) Finalmente, mediante providencia de fecha 01/06/2026 se ordenó el pase a estudio de los presentes autos a fin de resolver la cuestión planteada.

II. A los fines de analizar la denuncia formulada por la actora, como punto de partida cabe tener presente que, en lo que aquí interesa, por sentencia definitiva n° 1152 de fecha 18/12/2015 este Tribunal resolvió “III. HACER LUGAR a la presente demanda de amparo incoada por HEBE LORENA LUNA DE AMUN en representación de su hija HADA LUZ AMUN LUNA en contra de la PROVINCIA DE TUCUMÁN. En consecuencia, CONDENAR a la PROVINCIA DE TUCUMÁN a hacerse cargo de la cobertura total e inmediata de una maestra especial que lleve a cabo el tratamiento de estimulación cognitivo-conductual y sensorial prescripto a favor de de la niña Hada Luz Amun Luna, con el alcance que fue considerado. Asimismo, condenar a la PROVINCIA DE TUCUMAN a asumir la cobertura del 100% de una computadora con software específico. Por último,

corresponde condenar a la PROVINCIA DE TUCUMAN a asumir la cobertura integral de la prestación de traslado, ida y vuelta, de la niña Hada Luz Amun Luna desde su domicilio ubicado en calle Hipólito Irigoyen n° 179, Barrio Policial, Mza. F1, casa 16 de la ciudad de Concepción hasta los centros de atención médica ubicados en la ciudad de San Miguel de Tucumán.”

El fundamento de esa decisión vino dado por el hecho que, en este caso particular, según los elementos probatorios producidos en la causa, se consideró que la hija de la actora se encuentra imposibilitada, por la gravedad de la patología que padece, para usufructuar el traslado gratuito. Por tal motivo se le impuso a la demandada la obligación de brindarle un transporte especial.

III. En esta oportunidad, la actora denuncia incumplimiento de aquella manda judicial por parte de la Provincia de Tucumán, en lo que puede identificarse como dos omisiones diferenciadas: 1) por un lado, la aprobación de aranceles insuficientes para la cobertura correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2025, y la falta de respuesta a su solicitud de rectificación; y 2) la falta de pago de la prestación de transportes especial correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2026.

Por tratarse de dos situaciones distintas, estas cuestiones serán analizadas por separado.

a) Períodos octubre, noviembre y diciembre 2025

Con respecto a la primera cuestión, es decir, el pago correspondiente a los períodos octubre, noviembre y diciembre de 2025 es de relevancia tener presente que al contestar el traslado conferido la Provincia de Tucumán acompañó un informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia en relación al estado de las actuaciones referidas al pago de dichos períodos.

En relación a estos períodos del año 2025 el citado informe expresa que, a los fines de dar cumplimiento con la sentencia recaída en autos, oportunamente “se emitió Resolución n° 9800/4-SENAYF en las actuaciones n° 23311/425-P-2025, mediante la cual se resolvió otorgar subsidio a la amparista por el período comprendido entre octubre a diciembre 2025 y que fue modificado por Res. n° 491/4-SENAYF de fecha 28/01/2026”. Asimismo en el informe se destaca que “ambos actos administrativos superaron el control preventivo de ley y se procedió al pago correspondiente a los subsidios indicados, respecto de los meses de octubre, noviembre y diciembre 2025. De ello se sigue que se trata de un acto administrativo consentido por la amparista”. Con respecto al pedido de rectificación de valores presentado por la actora el 24/02/2026, el informe indica que éste se encuentra “en trámite, debiéndose analizar técnicamente si procede el pedido y en cuyo caso, verificar los montos, ajustar la partida presupuestaria pertinente y remitir las actuaciones a los órganos de contralor, todo lo cual implica tiempo razonable”.

Al respecto es de resaltar que la objeción de la actora en este punto no es, puntualmente, la falta de pago, sino el monto que efectivamente fue abonado. En efecto, en sus reiteradas presentaciones -y al igual que lo hizo en sede administrativa- insiste en que los aranceles que fueron abonados por la demandada por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2025 son inferiores a los fijados por el Nomenclador Nacional de Prestaciones para Personas con Discapacidad. En este sentido la amparista señala que hasta el mes de septiembre de 2025 la demandada venía autorizando los valores presupuestados por la transportista, que a su vez tomaban como referencia el Nomenclador, pero que a partir de octubre autorizó un arancel inferior.

Según surge de la documentación acompañada por la amparista, mediante actuaciones n° 23311/425-P-2025 de fecha 30/10/2025 la actora solicitó al Ministerio de Desarrollo Social que se

autorice la continuidad del traslado de su hija Hada Luz por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2025, desde su domicilio en la ciudad de Concepción a San Miguel de Tucumán, ida y vuelta, a fin de que asista al Instituto de Natación y Deportes donde recibe sesiones de hidroterapia. Con esa prestación adjunta el presupuesto de transporte (Sra. Rossana Morales) para traslado por seis días a la semana, ya que la niña asiste a hidroterapia con esa frecuencia semanal. Allí se indica que el costo total por los tres meses del transporte es de \$11.604.157,69 de acuerdo a los valores fijados por la Resolución Conjunta 9/2024.

Dicha petición fue receptada favorablemente por la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia mediante la Resolución n° 9800/4-SENAYF, en virtud de la cual se dispuso otorgarle un subsidio económico a la actora por un total de \$9.287.304,99 (\$3.095.768,33 mensual), correspondiente al período octubre a diciembre de 2025, destinado a solventar los gastos de transporte especial a favor de su hija. Cabe resaltar aquí que en dicho acto administrativo no se hizo ninguna alusión a la Resolución Conjunta n° 9/2024.

Consta que esos pagos fueron efectuados mensualmente mediante tres transferencias bancarias efectuadas el 19/03/2026 a una cuenta de titularidad de la actora, cada una por \$3.095.768,33 (cfr.: documental acompañada por la Provincia en presentación del 20/03/2026).

En su denuncia la amparista señaló que por presentación del 24/02/2026 solicitó ante el Ministerio de Desarrollo Social la rectificación de los montos autorizados, y al contestar el traslado la demandada acompañó una constancia del sistema que da cuenta del trámite impreso a dicha solicitud.

Ahora bien, examinadas las actuaciones se advierte que la disputa acerca del valor de referencia para el cumplimiento de la condena de cobertura recaída en contra de la Provincia respecto de la prestación de transporte especial ya se ha suscitado en, al menos, otras dos oportunidades, en las que la amparista denunció el incumplimiento de sentencia por este motivo.

Ambas denuncias fueron desestimadas, respectivamente, mediante sentencias n° 306 del 31/05/2023 y n° 448 bis del 09/05/2024.

Tal como fue señalado de modo concordante en dichos pronunciamientos, a los fines de examinar la cuestión relativa al arancel de la prestación es ineludible tener presente que el pronunciamiento de fondo dejó debidamente aclarado que la obligación impuesta a la Provincia de Tucumán de cubrir el transporte especial, no le impide optar por atenerse a una modulación arancelaria de la prestación de alcance general, siempre que se aseguren los servicios necesarios en este caso y se respeten las debidas pautas de adecuación y razonabilidad.

Es decir, que la decisión jurisdiccional cuyo incumplimiento denuncia la amparista no le impuso a la Provincia de Tucumán un modo específico de cumplimiento de la prestación de transporte especial para su hija. O, mejor dicho, no dejó sujeta o atada la fijación del arancel con el que se debía cubrir el transporte a los valores fijados por organismos nacionales, como -en el fondo- pretende la amparista.

Por el contrario, en la sentencia de mérito se dejó específicamente aclarado que la demandada podía optar por los aranceles que considere convenientes siempre que se aseguren los servicios necesarios para el caso.

Al examinar la cuestión traída a examen se advierte que, al igual que ocurrió en el pasado, según de desprende de las actuaciones administrativas analizadas la Provincia de Tucumán cumplió a lo largo del período octubre a diciembre de 2025 -a través del otorgamiento de un subsidio a la Sra. Luna de

Amún en el que no estaba prevista ninguna revisión del monto reconocido ni la aplicación de pautas arancelarias nacionales- con su obligación de cubrir los gastos del transporte especial destinado al traslado de la hija de la amparista.

De manera que, en atención a que el pronunciamiento de fondo n° 1152 del 18/12/2015 dejó aclarado que la obligación impuesta de cubrir el transporte especial a la Provincia de Tucumán no le impide optar por atenerse a una modulación arancelaria de la prestación de alcance general, lo que fue reafirmado posteriormente por sentencias n° 306 de fecha 31/05/2023 y n° 448 bis del 09/05/2024, y de acuerdo a los antecedentes señalados, consideramos que la denuncia de incumplimiento efectuada en este punto por la actora debe ser rechazada.

b) Períodos enero, febrero y marzo 2026

Con respecto a los períodos enero, febrero y marzo de 2026, también cobra relevancia el informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia acompañado por la demandada.

En dicho informe el Sr. Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia indicó que, luego de dar trámite prioritario a la petición de la actora, en fecha 31/03/2026 se emitió la Resolución n° 1789/4-SENAYF, acto que también superó la instancia de contralor del HTC sin recibir observaciones. Señaló que, con ello, las actuaciones fueron giradas a la Dirección de Administración para el inicio del proceso de pago, habiéndose ya emitido la orden de pago n° 8342, que se encontraba en “estado 4”, lo que -según explica- significa que está en Tesorería de la Provincia a los fines de su cancelación por dicho organismo. Asimismo añadió que, una vez cancelada la orden de pago, se procedería a “la inmediata transferencia bancaria a la cuenta de titularidad de la amparista”.

Asimismo, en respaldo del citado informe el Ministerio de Desarrollo Social acompañó una copia de la invocada Resolución n° 1789/4-SENAYF y una constancia del trámite de la orden de pago extrapresupuestario n° 8342, la cual según se indica corresponde al pago de los meses de enero, febrero y marzo de 2026.

Del texto de la Resolución n° 1789/4-SENAYF se desprende que por dicho acto se resolvió otorgar a la actora un subsidio económico por la suma total de \$13.062.899,08 para solventar los gastos de cobertura de la prestación de transporte especial de su hija por los meses de enero, febrero y marzo de 2026. Asimismo surge que este acto fue dictado teniendo en cuenta lo resuelto en aquella sentencia definitiva n° 1152/2015, y que -al igual que ocurrió en actos similares dictados con anterioridad- tampoco se hace mención alguna a los aranceles fijados por la autoridad nacional.

La citada resolución, como así también la constancia acompañada por la demandada en relación a las gestiones posteriores realizadas a los fines de la emisión de las correspondientes órdenes de pago exhiben concordancia con el sistema de administración de fondos públicos de la ley n° 6970 y con lo expuesto por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social, que en el ya mencionado informe señaló que los subsidios se abonan bajo la modalidad de mes vencido, que la intervención de distintas áreas estatales (técnicas y de control) implica un tiempo razonable para la verificación del cumplimiento del servicio y la posterior liquidación de fondos, asegurando la transparencia en la disposición de recursos públicos, y que la obligación de pago se perfecciona una vez que el servicio ha sido efectivamente prestado y debidamente acreditado ante la autoridad

administrativa.

De manera que, con los elementos reunidos hasta el momento se advierte que, en efecto, la demandada sí se encuentra realizando las gestiones tendientes al efectivo cumplimiento de la condena recaída en su contra, respecto de los meses enero, febrero y marzo de 2026; y que, tal como surge explícitamente del informe del Ministerio de Desarrollo Social, la orden de pago n° 8432, correspondiente a dichos períodos, se encuentra en Tesorería de la Provincia pendiente de pago y para ser cancelada.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto por el Ministerio de Desarrollo Social en su informe, y a la documentación acompañada en dicha oportunidad, entendemos que la conducta adoptada por la demandada no se presenta como susceptible de ser calificada como incumplimiento de la orden judicial recaída en autos. Es que de la documentación reunida hasta el momento es posible apreciar que la demora en la efectiva percepción, por parte del amparista, de los pagos de la prestación de transporte especial no responde a una reticencia de la Provincia de Tucumán de cumplir con aquella condena, sino a los tiempos que demanda la burocracia propia de la organización administrativa de un órgano estatal, los cuales a su vez responden al cumplimiento de procedimientos específicos previstos en una norma local que se encuentra vigente -Ley de Administración Financiera-.

A mayor abundamiento, como dato ilustrativo parece útil destacar que la condena de cobertura fue dictada en el mes de diciembre de 2015, y que hasta el momento -casi dos años después- no se ha acreditado incumplimiento alguno por parte de la demandada.

En efecto, como ya mencionamos, de las constancias de la causa se desprende que la actora intentó denunciar un presunto incumplimiento en al menos dos ocasiones: la primera, en febrero de 2023, y la segunda, en marzo de 2024, pero que ninguna de estas denuncias llegó a ser acogida por el Tribunal (cfr.: sentencias n° 306 de fecha 31/05/2023 y n° 448 bis del 09/05/2024).

c) Conclusión

En razón de lo expuesto, pudiendo apreciar en cabeza de la demandada una conducta sostenida orientada a abonar los costos de la prestación de transporte especial a favor de la hija de la actora, consideramos que en el caso no se encuentran dadas las circunstancias necesarias para declarar, en cabeza de la Provincia de Tucumán, un incumplimiento de la sentencia judicial recaída en autos.

En razón de ello, y con base en los elementos de juicio reunidos hasta el momento, nos inclinamos por desestimar en su totalidad la denuncia de incumplimiento formulada por la parte actora.

III. Las costas de la presente incidencia serán soportadas por la parte actora, en atención a la objetiva derrota de su posición, de acuerdo con lo normado por el artículo 61 del CPCyC.

La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes queda reservada para su ulterior oportunidad.

Por ello, la Sala Segunda de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR, en razón de lo considerado, a la denuncia de incumplimiento de sentencia formulada por la actora.

II. COSTAS, como se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.

Ana María José Nazur María Felicitas Masaguer

Actuación firmada en fecha 24/06/2026

Certificado digital:

CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8accedc0-6f14-11f1-b35d-f9fa0e798ab>